



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ARD CONSULTORÍA ASOCIADOS
DEMANDADO: OSCAR BERNARDO GALVIS FETECUA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00158-00

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el presente proceso se logra constar que efectivamente para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, como lo es surtir la notificación de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto la estipulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Ahora bien, teniendo en cuenta que la certificación expedida por la empresa rapientrega informó que el correo electrónico enviado para surtir la notificación personal fue rebotado, no se cumplió en debida forma con la notificación al demandado.

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada y se ordenará que se practique la misma en legal forma la notificación al demandado. Por lo anterior, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, como lo es surtir la notificación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo en primera medida la citación para notificación personal y luego el aviso de ser necesario, o en su defecto realizar la notificación personal como lo indica la Ley 2213 de 2022 procurando el uso de las Tecnologías de la información y Comunicación (TIC).

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO No acceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, todo esto en aras de garantizar el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ